

I. Orígenes de la zona	15
1. Motivaciones de la zona	15
2. Antecedentes históricos	23

CAPÍTULO I

ORÍGENES DE LA ZONA

1. MOTIVACIONES DE LA ZONA

El movimiento en favor de la zona de las doscientas millas se inaugura con el decreto chileno de 23 de junio de 1947. A la fecha, el número de países latinoamericanos que se han pronunciado por extender su jurisdicción y su soberanía sobre los mares adyacentes ha llegado a once. El grupo original conocido como "Pacífico Sur", constituido por Ecuador, Chile y Perú, signatarios de la Declaración de Santiago de 1952, se ha ensanchado para comprender países atlánticos.

Las motivaciones que han conducido a los países latinoamericanos a adoptar la figura de las doscientas millas y a defenderla enérgicamente son diversas, pero en su origen, se caracterizan por ser de índole económica. El mar territorial deja de ser concebido como una porción destinada a la autodefensa o como un medio de navegación y aparece en la época actual como una fuente de alimentos.³ De esta forma, la zona de las doscientas millas irrumpe no para garantizar la seguridad del Estado como sucede al principio con la noción del mar territorial. Bynkershoek marcaba la extensión del mar territorial en tres millas, que correspondía al alcance de una bala de cañón. La zona de las doscientas millas se destina a garantizar la subsistencia de la población ribereña y asegurar a los pueblos medios materiales de bienestar.

La zona de las doscientas millas nace como contrapartida de las declaraciones del presidente Truman de 28 de septiembre de 1945 y del presidente mexicano Ávila Camacho de 29 de octubre del mismo año.⁴ Ambas

³ Kenny, John y Hrusoff, Ronald. *Ownership of the treasures of the sea*; "William and Mary Law Review", Williamsburg, USA, Winter, 1967, pp. 383-401; Scerni, Mario. *Les espaces maritimes et le pouvoir des États*; Recueil des Cours, Académie de Droit International, vol. III, 1967.

⁴ El considerando núm. 1 de la Declaración Oficial de Chile de 23 de junio de 1947 señala: "Que los gobiernos de los Estados Unidos de América, de México y de la República Argentina, por declaraciones presidenciales efectuadas el 28 de septiembre de 1945, el 29 de octubre de 1945 y el 11 de octubre de 1946, respectivamente, han proclamado de modo categórico la soberanía de dichos Estados sobre el mar adyacente en toda la extensión necesaria, a fin de conservar para tales Estados la propiedad de las riquezas naturales conocidas o que en el futuro se descubran"; Azcárraga, José Luis. *La plataforma submarina y el Derecho Internacional*. Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1952, 313 pp.

declaraciones, al igual que los pronunciamientos de los países latinoamericanos sobre la zona de las doscientas millas, tienen la característica de ser unilaterales, y se dirigen al objetivo de ejercer soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el zócalo submarino. Sabido es que los recursos de la plataforma continental representan un valor extraordinario en minerales y especies sedentarias. Las dos proclamas se verían acompañadas de declaraciones similares de otros Estados y sería aceptada rápidamente la figura de la plataforma continental como Derecho Internacional Consuetudinario.⁵ La consagración de esta figura se daría en Ginebra en el año 1958 con la adopción de la Convención sobre plataforma continental en que se fijaría y precisaría su régimen. Si bien la noción de la plataforma continental gozó de una rápida aceptación, no únicamente por ser los Estados Unidos uno de sus patrocinadores, sino por ser definitivamente justa, dio lugar a confusiones que sólo se solventaron en el año de 1958. La Argentina, por ejemplo, reclamó en su decreto de 11 de diciembre de 1946 las aguas que bañaban la plataforma continental.⁶ Es conveniente recordar que de acuerdo con el régimen adoptado en la práctica internacional, y consolidado en 1958, la soberanía del Estado comprende únicamente el suelo y el subsuelo del zócalo submarino, sin que las aguas que lo cubren se vean afectadas.

Queremos destacar con lo anteriormente expuesto, en primer lugar, que el Derecho del Mar ha generado nuevas figuras resultantes de las necesidades de los pueblos,⁷ y en segundo lugar, que en la época en que se proyecta la zona de las doscientas millas se estaban engendrando novedosos planteamientos que conmovían las concepciones tradicionales. La revisión sísmica en lo tocante a la plataforma continental no se reduciría o concretaría a esta figura, sino que abriría las compuertas a pretensiones si no similares, sí ubicadas en la misma corriente de ideas. Al decir que la zona de las doscientas millas es la contrapartida de la plataforma continental, queremos expresar que se vio condicionada por esta última. En efecto, Chile y Perú, que en el año de 1947 en sus ordenamientos internos se lanzan a estructurar el esquema de las doscientas millas, carecen prácticamente de plataforma continental, lo que los priva de una fuente potencial de riqueza que en cambio sí es susceptible de aprovechamiento por otros Estados con una configuración geográfica distinta. Apuntábamos

⁵ Slouka, Zdenek J. *International custom and the continental shelf; a study in the dynamics of customary rules of international law*. Martinus Nijhoff, La Haya, 1968, 186 pp.

⁶ Puig, Juan Carlos. *Mar territorial, mar epicontinental y plataforma continental*. "Jurisprudencia Argentina", septiembre-octubre, Argentina, 1964, pp. 48-57.

⁷ San Diego Law Review. *Recent developments in the law of the seas; a synopsis*. "San Diego Law Review", San Diego, USA, 1970, pp. 627-673; Voelckel, Michel. *La mutation juridique du milieu marin*. "Revue de défense nationales", mai, Paris, Francia, 1969, pp. 794-810.

que la plataforma continental pretende dar satisfacción a necesidades económicas; sin embargo, los Estados del Pacífico Sur, por la caprichosa conformación geográfica de su territorio, se ven impedidos de beneficiarse con los recursos del zócalo submarino.

El caso de Perú es especialmente ilustrativo. La plataforma continental en algunos puntos no llega siquiera a tres millas contadas a partir de las costas.⁸ El caso de la Argentina es el opuesto ya que en algunos puntos su plataforma se llega a extender a mil kilómetros. La particular conformación geográfica ofrece recursos distintos a los países, y es explicable que se traten de apuntalar regímenes diferentes en razón de la geografía de cada país.

Los fondos marinos adyacentes al Perú desarrollan accidentes y niveles que constituyen una réplica a la inversa del Perú continental con su espectacular cordillera al borde del mar. A muy corta distancia de las costas se inician los grandes abismos oceánicos que llegan a tener ocho mil metros de profundidad.⁹

Ahora bien, este considerando primario que impulsaría a Chile, Ecuador y Perú a proclamar su soberanía sobre la zona de las doscientas millas, sigue siendo válido en cuanto a ellos y parcialmente en relación a otros países, como México, que en sus costas del Océano Pacífico carece prácticamente de plataforma continental. No obstante, numerosos Estados, entre ellos Argentina, que cuentan con una vasta plataforma continental, han reclamado igualmente su jurisdicción sobre una zona similar.

Por otro lado, estos países dependen de manera directa e inmediata de los recursos pesqueros. Perú es actualmente una de las principales potencias pesqueras del mundo y finca una gran parte de su desarrollo económico en esos recursos. Es lógico que estos Estados se preocupen en velar por la mejor conservación de las especies marinas. En este sentido el establecimiento de una zona de doscientas millas no es arbitraria sino que se funda en la teoría del dinamismo biológico. Esto es, que la jurisdicción de los Estados en los mares adyacentes que carecen de plataforma continental debe extenderse en la medida necesaria que cubra la zona de reproducción normal de los peces. Esta zona suele comprender hasta doscientas millas contadas a partir de la costa.¹⁰

Otro argumento a favor de la zona de las doscientas millas es que las aguas adyacentes se ven fecundadas por los desechos terrestres que acarrearán los ríos y que generan una particular riqueza. Las sales minerales y los microorganismos que acarrearán los ríos hasta el mar propician

⁸ Conferencia pronunciada por el ministro de Relaciones Exteriores del Perú, general Mercado Jarrín el 11 de mayo de 1970.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Moreno Quintana, Lucio M. *Mar epicontinental*; "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año IX, núm. 37, abril, Buenos Aires, Argentina, 1954.

la germinación vegetal y el desarrollo de las especies vivas.¹¹ Es posible afirmar que la riqueza de los mares se debe en gran parte a la erosión terrestre que sufren los Estados ribereños. Bustamante y Ribereño señala¹² que los ríos peruanos y chilenos que bajan de los Andes a través de zonas ricas en minerales trasladan un volumen de sedimentos que sólo en lo que respecta a los ríos peruanos se estima en 500 millones de toneladas anuales.

Además, obsérvese que frente a los Estados que reclaman una zona de doscientas millas se extiende la inmensidad de los océanos Pacífico y Atlántico sin que su posición afecte o invada jurisdicciones territoriales de terceros Estados. La pretensión latinoamericana no puede prosperar en aquellas configuraciones geográficas en las que se encuentren próximos o enclavados terceros Estados. Nuevamente es válida la aseveración de que la particular conformación de las regiones debe determinar la competencia del Estado. Las declaraciones de Montevideo y de Lima de 1970 indican como considerando vertebral que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo.

De igual importancia es la existencia de islas ricas en guano frente a las costas de algunos Estados sudamericanos. El guano, de excepcional valor como fertilizante en labores agrícolas, debe ser objeto de una protección similar en virtud de aparecer como un elemento impulsor de la agricultura de estos países. Luego entonces, existe el interés irremplazable de velar por la normalidad del proceso migratorio de las aves y por el fomento de sus recursos alimenticios. En la corriente peruana de aguas frías se desarrollan, más allá de las cien millas de las costas, inmensos cardúmenes de anchovetas, especie ictiológica que sirve de alimento a millones de aves migratorias que anidan en islas frente a la costa peruana dejando el guano. El autor Bustamante y Rivero habla de un curioso engranaje biológico¹³ entre la anchoveta, el plancton que le sirve de alimento, las aves que se nutren de ella y las especies mayores procedentes del alta mar como el atún, el bonito, el pez espada, etcétera, que al perseguir a la anchoveta para devorarla, movilizan los cardúmenes y los empujan hacia la costa donde son, a su vez, pasto de las aves.¹⁴

Estos imperativos económicos cobran vida en el hecho de no existir una

¹¹ Bustamante y Rivero, José Luis. *La doctrina peruana sobre mar territorial*; "Revista del Foro", año XLVI, enero-abril, núm. 1, Lima, Perú, 1959.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Bustamante y Rivero, José Luis. *Las nuevas concepciones jurídicas sobre dominios territoriales del Estado y soberanía marítima*; "Revista del Foro", año XLI, septiembre-diciembre, núm. 3, Lima, Perú, pp. 493-494.

clara limitación a nivel universal sobre el mar territorial. Al no existir una tajante limitación a la jurisdicción del Estado en su mar territorial, los Estados latinoamericanos se ven facultados para pedir una extensión mayor a la tradicionalmente entendida como aceptable. No puede dejar de reconocerse que en su origen, con los decretos de Chile y Perú de 1947 y con la Declaración de Santiago de 1952, la pretensión de una zona de doscientas millas se antojaba un tanto descabellada por desbordar las posiciones existentes. Sin embargo, nunca se había logrado, y todavía no se madura, un consenso general sobre la extensión del mar territorial.¹⁵

Los países tradicionalmente marítimos han pugnado por una extensión mínima del mar territorial en oposición a los países en vías de desarrollo, que han clamado por extensiones mayores.¹⁶ Ayer como hoy, el fondo de la disputa es de carácter económico; la misma raíz se encuentra presente.¹⁷ Los países más avanzados cuentan con medios para desplazarse a áreas lejanas y aprovechar los recursos próximos a las costas de otros Estados. Como se ha visto, por una infinidad de circunstancias, los mares adyacentes a las costas contienen una riqueza considerable. Los países en vías de desarrollo, por el contrario, cuentan exclusivamente con los recursos próximos a sus costas y resienten la invasión de buques pesqueros en estas zonas. Consecuentemente los países industriales se han apegado tradicionalmente a la regla de las tres millas, mientras que los demás países han explorado otros límites fluctuantes entre las tres, las doce y las doscientas millas.

La regla de las tres millas fue engendrada por la posición de Cornelio Van Bynkershoek en su obra *De dominio maris*, donde sostuvo que el mar territorial debería extenderse hasta una distancia donde el Estado pudiese ejercer con efectividad sus poderes soberanos. Este ejercicio se encontraba condicionado al alcance normal de una bala de cañón que equivalía en la época a tres millas náuticas.

Sin embargo, y a pesar de la posición de las potencias marítimas que únicamente reconocían esta regla como válida, no parece haber sido jamás aceptada a un nivel general.¹⁸ Desde el año de 1760 España estableció la regla de las seis millas por lo que los países latinoamericanos al emer-

¹⁵ Florsheim, Bowen. *Territorial sea; 3000 years old question*. "Journal of Air Law and Commerce", Winter, Dallas, USA, 1970.

¹⁶ Hawkins, Gordon. *Science and political will at sea*; "International Journal", Autumn, Canadá, 1970.

¹⁷ Graillot, Hélène. *Les mers, théâtre et enjeu des conflits*. "Revue française de science politique", aout, Francia, 1970.

¹⁸ Chen, Rolet Chih-shih. *Is the three mile limit a rule of universal international law?*; "Annals of the Chinese Society of International Law", July, Taipei, 1964, pp. 65-81.

ger a la independencia la siguieron practicando. Rusia tampoco siguió la regla de las tres millas.¹⁹

La Conferencia de La Haya de 1930 para la codificación del Derecho Internacional echó por tierra toda aspiración para convertir la regla de las tres millas como general. Dieciocho Estados entre los que se contaban las principales potencias marítimas se pronunciaron por un límite de tres millas para el mar territorial. Sin embargo ocho de estos dieciocho Estados eran partidarios de la adopción de una zona contigua de pesca, lo que desvirtúa el esquema rígido de las tres millas. Por el otro lado diecisiete Estados reclamaban un límite superior a las tres millas, de cuatro o seis. Así, apareció evidente que no se lograría una posición general y homogénea, prevaleciendo la pluralidad de criterios.²⁰

La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, naufragó en el desacuerdo final en lo que toca a la extensión del mar territorial. La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua se concreta a definir el mar territorial, a establecer sistemas para su medición y a reglamentar los derechos que en él se ejercen, pero sin marcar una delimitación máxima. Ahora bien, sin haberse llegado a adoptar una norma al respecto, flotaba en el ambiente y posiblemente en las disposiciones de la convención, que la jurisdicción del Estado en lo referente al mar territorial no podría exceder de doce millas.²¹ En efecto, en el año de 1951 la comisión de Derecho Internacional, al estudiar el Derecho del Mar, nombró como relator oficial al señor François. El relator oficial presentó tres proyectos sobre la anchura del mar territorial. En el primero de ellos proponía una extensión máxima de seis millas; en el segundo proyecto proponía una extensión máxima de doce millas, mientras que en el tercer proyecto se recomendaba un límite de tres millas pero salvaguardando la facultad del Estado de extender sus aguas territoriales hasta una distancia de doce millas. Es posible apreciar que la regla de las tres millas sólo apareció en el tercer proyecto y enunciándose como un límite mínimo, pero en forma alguna como un límite máximo.²²

En el año de 1958 los partidarios de la regla de las tres millas se encontraron en clara inferioridad y la pugna se centró sobre una extensión de seis y doce millas, cosa que se repetiría dos años después en la Segunda Conferencia sobre Derecho del Mar en Ginebra.

¹⁹ Chavarri Porpeta, Raúl. *Doctrina hispanoamericana en torno al problema del mar territorial*; "Revista de Estudios Políticos", marzo-junio, Madrid, España, 1956.

²⁰ Andrassy, Suraj. *International law and the Resources of the Sea*; Columbia University Press, New York and London, 1970, p. 41.

²¹ Méndez Silva, Ricardo. *La Declaración de Santo Domingo*. "Boletín del Centro de Relaciones Internacionales", UNAM, núm. 20, México, 1972.

²² García Robles, Alfonso. *La anchura del mar territorial*; "Foro Internacional", vol. II, julio-septiembre, México, 1961, pp. 33 y ss.

La Conferencia de Ginebra de 1960 estuvo muy cerca de adoptar un esquema internacional sobre la materia; pero lo mismo que los intentos anteriores, no pudo cristalizar en una fórmula general. En esta oportunidad se enfrentaron dos posiciones fundamentales:

a) la sostenida por los países del bloque afroasiático y por algunos países latinoamericanos, entre los cuales se encontraban México y Venezuela, que proponían un límite máximo de doce millas dentro del cual los Estados eran libres para fijar la extensión de su mar territorial y,

b) la propuesta patrocinada por los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, en la que se concretaba el límite máximo del mar territorial a una extensión de seis millas, pero se concedía otro ámbito adicional de seis millas en el cual los Estados ribereños podrían ejercer derechos exclusivos de pesca.

Esta última posición, la sostenida por los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, estuvo muy cerca de ser reconocida ya que su adopción falló por la reducida diferencia de un voto.

La Conferencia de Santiago, de 1974, convocada por las Naciones Unidas, se habrá de enfrentar al problema de la delimitación del mar territorial. Es evidente que los *standards* más o menos aceptables hasta la fecha se ven desbordados por la práctica de los países sudamericanos. Los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética, principales promotores de la conferencia de 1974, se encuentran preparados para reconocer un límite máximo de doce millas para el mar territorial así como derechos preferentes de pesca en los mares adyacentes para el Estado ribereño. Apuntamos desde este momento, a reserva de analizar las fórmulas compromisorias propuestas, que tales derechos preferentes para el Estado ribereño, son definitivamente inaceptables para la comunidad latinoamericana.

De cualquier manera, debe tenerse presente que la posición sostenida por los Estados Unidos en Ginebra en 1960, de reconocer un mar territorial de seis millas, ante el impacto de la realidad latinoamericana ha sufrido una variante, y los lleva a adoptar un límite máximo de doce millas. A nivel mundial, el régimen sobre la materia está todavía por escribirse, y la confección futura se verá determinada en gran parte por la acción y el pensamiento tanto de los países latinoamericanos, como de todo el mundo en desarrollo.

En el perímetro latinoamericano son de diversa índole los instrumentos internacionales sobre la jurisdicción del Estado en los mares adyacentes. La III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos declaraba en su apartado sobre mar territorial que

La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por

lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada "mar territorial".

El párrafo siguiente advertía que el Estado ribereño tenía la facultad de fijar su mar territorial dentro de *límites razonables* atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y de su seguridad y defensa.

Esta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos tenía lugar en 1956, dos años antes de la Primera Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, donde, en palabras del embajador mexicano García Robles, los Estados marítimos intentaron en forma casi imperativa imponer el criterio de las tres millas. La posición latinoamericana adquiere particular trascendencia por afirmarse plenamente en el carácter caduco e improcedente de la regla de las tres millas. Según veíamos párrafos atrás, los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética se encuentran preparados para aceptar una extensión de doce millas. Si alguna vez se ha dudado de la validez de la regla de las tres millas, la práctica de todos los Estados ha resquebrajado irreparablemente su proyección. La validez de la regla de las tres millas, surgida en el planteamiento de Bynkershoek, insistimos, pudo haberse aceptado como un límite mínimo del mar territorial, pero de ninguna manera como un límite máximo. No obstante, algunos países se aferran a la regla de las tres millas. Japón, en la nota verbal que presentó el Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón a la Embajada del Uruguay en Tokio, el 6 de enero de 1970 como protesta por la extensión de la jurisdicción uruguaya sobre una zona de doscientas millas decía:

De cualquier modo, el gobierno japonés sostiene que de acuerdo con las normas vigentes establecidas en el Derecho Internacional un Estado puede ejercer su soberanía sobre las aguas costeras *hasta el límite de tres millas marinas* desde sus costas y que una extensión unilateral de sus derechos más allá de esos límites no puede ser reconocida. (Cursivas nuestras.)

Entendemos las razones económicas del Japón para defender una extensión mínima del mar territorial, pero sostener la validez de la regla de las tres millas en la actualidad no se inspira en ningún fundamento científico, no refleja el sentir jurídico internacional sobre la materia; es en gran medida una simple expresión de nostalgia.

Las declaraciones de Montevideo y de Lima de 1970, sin referirse específicamente al ámbito del mar territorial, han reconocido:

El derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.

La práctica latinoamericana, como es posible apreciar, deja abiertas las compuertas a la determinación del mar territorial de conformidad con factores económicos y geográficos. Se parte de la clara inaceptabilidad de la regla de las tres millas. Salvo en la Resolución de Río de Janeiro del Comité Jurídico Interamericano de 1965, en que se fijaba un límite máximo de doce millas para el mar territorial, no ha habido un esquema interamericano sobre este punto.²³ En este mismo orden de ideas debe contemplarse la Declaración de Santo Domingo de 1972 suscrito por los países del Caribe en que se definieron dos áreas marítimas: una denominada mar territorial, con una extensión de doce millas, y una segunda calificada como mar patrimonial, cuya extensión sumada al mar territorial no debe exceder de doscientas millas marinas.²⁴

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Se ha citado como primer antecedente de la zona de las doscientas millas, aun cuando no se encuentre directamente conectado con ella, la famosa Declaración de Panamá de 1939, por la cual las repúblicas latinoamericanas decidieron establecer una zona de seguridad de trescientas millas durante la Segunda Guerra Mundial. Esta zona de seguridad debía quedar libre de actos hostiles por parte de las naciones beligerantes y asegurar su neutralidad.

Los párrafos 3 y 4 de la declaración apuntaban, en términos generales, los derechos que los Estados signatarios ejercerían en esta zona. El párrafo 3 señala:

Los gobiernos de las Repúblicas americanas declaran, además, que siempre que lo consideren necesario se consultarán entre sí, para determinar qué medidas pueden tomar, individual o colectivamente, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta declaración.

Por su parte el párrafo 4 establece:

Las Repúblicas americanas, mientras exista un estado de guerra en que ellas mismas no tomen parte, y cuando se considere necesario, podrán realizar patrullajes individuales o colectivos, según acuerden por mutuo

²³ La Resolución de Río de Janeiro no prejuzga sobre los derechos de explotación de los mares adyacentes por parte del Estado Ribereño. En el Segundo Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional (1953) señalaba que la extensión del mar territorial debía ser de doce millas. Sin embargo reconocía a los Estados carentes de plataforma continental un "mar complementario" hasta de doscientas millas.

²⁴ Méndez Silva, Ricardo, *op. cit.*

consenso y hasta donde los elementos y recursos de cada una lo permitan, en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida.

Es pertinente subrayar que en el año de 1939 la Declaración de Panamá proyecta una noción novedosa. En efecto, la neutralidad de una zona de trescientas millas contadas a partir de las costas no tiene antecedentes en el Derecho Internacional e invade áreas del alta mar, donde se prohíbe a los Estados beligerantes realizar actos hostiles. El parentesco con la zona de las doscientas millas estriba en que es un pronunciamiento unilateral de las Repúblicas americanas en contra de las concepciones tradicionales del derecho marítimo por reclamar ciertos derechos sobre una área de trescientas millas. Sin embargo, en oposición a la zona de las doscientas millas que se destina a fines económicos y tiene un carácter definitivo, la zona de seguridad de trescientas millas se inspira en razones de autodefensa y neutralidad y se entiende vigente únicamente para el tiempo de la Segunda Guerra Mundial.

En relación con los derechos que se ejercen en la zona de seguridad de las trescientas millas, es necesario ver si encajan en los supuestos tradicionales del mar territorial o la zona contigua. García Robles, después de analizar este punto, concluye que no existe similitud con ninguna de las dos figuras.²⁵ En la zona contigua, de conformidad con lo dispuesto en la convención sobre mar territorial y zona contigua de 1958, el Estado ribereño sólo puede adoptar medidas para evitar o sancionar infracciones a sus leyes que puedan ser o hayan sido cometidas en su territorio o en su mar territorial. La Declaración de Panamá contempla la posibilidad de tomar medidas “individual o colectivamente” y de “realizar patrullajes individuales o colectivos”, para impedir actos que pudieran ser cometidos no en su territorio o en su mar territorial, sino en una zona marítima de trescientas millas, que como veíamos se extiende hacia el alta mar. Por otro lado, la jurisdicción del Estado en la zona contigua versa sobre materias aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias, y no sobre las cuestiones previstas en la Declaración de Panamá.

De igual manera, siguiendo la opinión de García Robles, no es posible levantar una estricta semejanza con la noción de mar territorial, en virtud de que los Estados signatarios no reclamaron en ningún momento su soberanía ni los derechos tradicionalmente ejercidos en el mar territorial. No obstante, de acuerdo con las declaraciones que suscribieron algunas delegaciones, es posible advertir que se estaba gestando la idea de una extensión de jurisdicciones en los mares adyacentes. Así por ejemplo reviste peculiar interés la declaración del gobierno del Brasil sobre el mar continental:

²⁵ *Op. cit.*

Es en los océanos que nos rodean donde está la suerte futura de nuestras soberanías, porque la protección de las tierras americanas no será posible como en el pasado, sino con la seguridad de sus mares...

A la defensa de la integridad territorial continental, urge, pues, juntar como parte inseparable de un todo político americano, la seguridad de los mares continentales...

Creemos que el principio del mar continental no afectará la soberanía de otras naciones, sino que protegerá la de los países americanos y favorecerá las relaciones pacíficas de todos los pueblos.²⁶

En esta secuencia de nuevos regímenes en el mar surge el tratado entre Venezuela y Gran Bretaña sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria, suscrito el 26 de febrero de 1942. En el Tratado se definen derechos de estos dos países sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria, siendo anterior al movimiento de 1945 sobre plataforma continental. De las disposiciones del tratado se deriva que las partes contratantes reclaman su soberanía o control, sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria sin que estas pretensiones sean equivalentes a una extensión del mar territorial. El artículo 6 del tratado dispone que la condición de las aguas del Golfo de Paria no se ve afectada ni significa ninguna restricción al derecho de paso o navegación en la superficie del mar fuera de las aguas territoriales de las partes contratantes. Es preciso tener presente el móvil económico de esta reglamentación, ya que hemos insistido en que los intereses y las necesidades económicas son las que fuerzan la instauración de nuevas figuras jurídicas en nuestros días. En este punto se encuentra asociado el tratado sobre el Golfo de Paria con el régimen de las doscientas millas. No se precisó si la reglamentación en cuestión excluía la participación de terceros Estados, pero en la práctica no se dieron protestas.²⁷

Vendría posteriormente el nacimiento de la plataforma continental con la proclama del presidente Truman de 28 de septiembre de 1945 seguida por la declaración del presidente mexicano Ávila Camacho de 29 de octubre del mismo año.²⁸ Destacábamos en las hojas iniciales de este capítulo que el movimiento en favor de la aceptación de la plataforma continental condicionaría la gestión de la zona de las doscientas millas. La Proclama Truman tiene la característica de ser unilateral lo mismo que los decretos de 1947 de Chile y Perú. Ambas posiciones se salen de los moldes tradicionales del Derecho Internacional. La figura de la plataforma continental cundió como un sarampión jurídico y gozó de una rápida acogida. La noción de las doscientas millas que surge en 1947, si bien constituye una sólida posición latinoamericana, a nivel internacional es discutida y se en-

²⁶ Citado por García Robles, *op. cit.*

²⁷ Otarola Aqueveque, Humberto. *Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial*; "Revista de Derecho", año xxv, julio-septiembre, Concepción, Chile, 1957, pp. 433-434.

²⁸ Azcárraga, José Luis, *op. cit.*

frenta a la rabiosa oposición de las potencias marítimas. ¿Será la creación de nuevas normas jurídicas un privilegio de los Estados poderosos? ²⁹

Son Chile y Perú los dos primeros Estados en configurar en su ámbito interno la zona de las doscientas millas. Chile con la declaración oficial del 23 de junio de 1947 y Perú con el decreto supremo N° 781 del 1° de agosto de 1947.

Esta figura adquiriría rango internacional con la célebre Declaración de Santiago, de 18 de agosto de 1952 firmada por Chile, Ecuador y Perú. El artículo II de la declaración establece:

...los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas.

Es conveniente advertir, aun cuando esto es objeto de un capítulo posterior, que la naturaleza jurídica de la zona de las doscientas millas no se precisó con claridad. Los decretos de Chile y Perú indican que las pretensiones sobre la zona de las doscientas millas no afectan el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones. La Declaración de Santiago establece que no se afecta el derecho de paso inocente. Ninguno de los instrumentos califica a esta zona como mar territorial; no obstante, el derecho de paso inocente que es contemplado en la Declaración de Santiago, es una figura privativa del mar territorial. Hasta la fecha, según veremos en el capítulo II, la controversia sobre la naturaleza jurídica de la zona entre los propios países latinoamericanos continúa abierta.

La Declaración de Santiago de 1952 firmada por Chile, Ecuador y Perú dio nacimiento al grupo original del Pacífico Sur, y creó una importante secuencia de acuerdos por parte de estos Estados. ³⁰

²⁹ Gormley, W. P. *Unilateral extension of territorial waters*; "University of Detroit Law Journal", U. S. A., 1966, pp. 695-830.

³⁰ Declaración conjunta relativa a los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur, Santiago, 18 de agosto de 1952; Organización de la Comisión Permanente de la conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur, Santiago, 18 de agosto de 1952; reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur, 18 de agosto de 1952; Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía de la zona de 200 Millas, Lima, 4 de diciembre de 1954; Convenio sobre Sistema de Sanciones, Lima, 4 de diciembre de 1954; Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios; Lima, 4 de diciembre de 1954; Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, Lima, 4 de diciembre de 1954; Convención sobre Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Lima, 4 de diciembre de 1954; Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima, Lima, 4 de diciembre de 1954; Reglamento Orgánico de la Secretaría General y de las Oficinas Técnicas de la Comisión Permanente, Santiago

La actuación conjunta de Chile, Ecuador y Perú abrió las compuertas a una amplia discusión sobre la figura de las doscientas millas. Desde el principio se manifestó la oposición radical de las potencias marítimas.³¹

El consejo de la Organización de Estados Americanos celebró en Ciudad Trujillo, en mayo de 1956, una conferencia especializada sobre "Preservación de los recursos naturales: plataforma submarina y aguas del mar", que dio lugar a la Resolución de Ciudad Trujillo. La Resolución adoptó criterios sobre la conceptualización de la plataforma continental, inclinándose básicamente por los lineamientos que dos años más tarde serían aceptados en la Conferencia de Ginebra sobre Derecho del Mar. La Resolución indica en el párrafo segundo que existía desacuerdo sobre el régimen imperante en las aguas que cubren a la plataforma continental. Sin embargo, el párrafo quinto recoge la tendencia de los países del Pacífico Sur al indicar:

En todo caso, el Estado ribereño tiene un interés especial en la productividad continua de los recursos vivos del alta mar adyacente a su mar territorial.

Por su parte, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su tercera reunión de México en 1956, pronunció la famosa declaración conocida como "Principios de México sobre régimen jurídico del mar". El régimen adoptado en la parte A de la resolución contiene enunciados de especial trascendencia por otorgar un franco apoyo a la tesis del grupo del Pacífico Sur al reconocer que la regla de las tres millas es caduca y no representa en forma alguna una norma general del Derecho Internacional. Se admite, de conformidad con esta premisa, la ampliación del mar territorial. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos no adoptó un límite máximo

de Chile, 8 de octubre de 1954; Reglamento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur, Quito, 16 de diciembre de 1955; Protocolo de Adhesión a la Declaración de Zona Marítima suscrita en Santiago, Quito, 6 de octubre de 1955, Convención sobre Personalidad Jurídica Internacional de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Caracas, Perú, 14 de enero de 1966.

³¹La reserva de los Estados Unidos a la Declaración de Santiago dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú el 20 de septiembre de 1954 por el embajador norteamericano dice en una parte: "...he recibido instrucciones para expresar al gobierno de vuestra excelencia, la decepción del gobierno de los Estados Unidos porque no obstante previa indicación de no reconocer el reclamo peruano de soberanía sobre el mar hasta de doscientas millas de sus costas, el gobierno de Perú ha firmado en Santiago, el 18 de agosto de 1952, la Declaración sobre Zona Marítima que reitera la pretensión peruana y pretende además sentar las bases para reglamentar la pesca y la caza de las ballenas en la zona marítima fijada". Más adelante concluye la reserva: "El gobierno de los Estados Unidos se ve, pues, obligado a hacer reserva de todos sus derechos para el caso de que el gobierno peruano intente aplicar los principios sentados en la Declaración de Santiago, a que se ha hecho referencia."

para el mar territorial, pero siguiendo las argumentaciones de los países sudamericanos señaló:

Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

Se habla de límites razonables y se subraya la relevancia de los factores geográficos, geológicos y biológicos y de las necesidades económicas, que eran precisamente las piedras angulares de los defensores de las doscientas millas.

En el año de 1965, el propio Comité Jurídico Interamericano, en su Resolución de Río de Janeiro de 21 de julio siguió las mismas directrices que se habían adoptado en los Principios de México, aun cuando en esta oportunidad sí se marcó un límite máximo de doce millas al mar territorial. No obstante, se salvaguardó el derecho del Estado ribereño de ejercer una jurisdicción especial en los mares adyacentes para el aprovechamiento de los recursos marítimos. El artículo tercero señala:

Las anteriores disposiciones (las referentes al límite de doce millas para el mar territorial) no prejuzgan en manera alguna la extensión que pueda fijarse en cada caso a la zona adyacente de la alta mar, en la que el Estado ribereño tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos del mar, y un derecho preferente de aprovechamiento de los mismos, hallándose, en consecuencia, facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de tales recursos.

El precepto citado, al reconocer el interés primordial de los Estados ribereños sobre los mares adyacentes, está marcando una distinción sobre el mar territorial y las zonas adyacentes. No se menciona específicamente la extensión de doscientas millas, pero se clarifica como una noción distinta. Se apuntala un régimen de mar territorial y una zona indeterminada en los mares adyacentes para el aprovechamiento del Estado ribereño.

De la misma manera el Comité Jurídico Interamericano en su Resolución de Río de Janeiro de 10 de septiembre de 1971 decidió continuar con el estudio del Derecho del Mar. Entre los puntos por estudiar se encuentran el mar territorial y las zonas de jurisdicción especial. Estas dos áreas se contemplan bajo regímenes distintos.

Ante el impacto de la figura de las doscientas millas, los Estados Unidos y la Unión Soviética han promovido una nueva conferencia sobre Derecho del Mar. La resolución 2750 (xxv) de 17 de diciembre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su parte C, convoca a una conferencia sobre Derecho del Mar que tendría lugar originalmente en

1973. El año de 1973 ha sido cambiado recientemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que el 18 de diciembre de 1972 resolvió a través de una serie de resoluciones 3029, *A, B, C* (xxvii) posponer para el año de 1974 la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, fijándose como sede de la conferencia la ciudad de Santiago de Chile, precisamente el mismo lugar que viera nacer a la Declaración de Santiago de 1952. Entre los puntos en los que se ocupará la conferencia de Santiago de 1974 se encuentran el régimen del mar territorial, su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales, y el régimen de pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños. Sabido es que tanto los Estados Unidos de Norteamérica como la Unión Soviética se encuentran preparados para aceptar una anchura de doce millas para el mar territorial y ciertos derechos preferenciales en los mares adyacentes. Sin embargo la posición de las dos superpotencias está lejos de encuadrar en la concepción latinoamericana de las doscientas millas.

La inminente celebración de la Conferencia de Santiago ha conducido a los Estados que han adoptado la figura de las doscientas millas a redoblar esfuerzos y a clarificar la noción. Así, tuvieron lugar en 1970 una reunión en Montevideo que produjo la Declaración de Montevideo, y la Reunión Latinoamericana sobre aspectos del Derecho del Mar en el mes de agosto del mismo año que diera la Declaración de Lima. Ambas declaraciones se inspiran en él considerando irrefutable de que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una legítima prioridad en favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recursos naturales que les ofrece su ambiente marítimo.

La Declaración de Montevideo no menciona específicamente la zona de las doscientas millas y se concreta, en el párrafo 2, a consignar el derecho de los Estados ribereños a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítima, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento. De manera similar, la Declaración de Lima, sin estipular un límite de doscientas millas a la zona jurisdiccional del Estado, contiene en el párrafo segundo una disposición parecida.

En 1972 tuvo lugar la reunión de los países del Caribe, también con miras a la Conferencia de Santiago de 1974, con participación de quince países. En esta oportunidad se adoptaron dos enunciados, uno referente al mar territorial al que se le reconoce una anchura de doce millas, y una disposición para el mar patrimonial en los mares adyacentes fijándole un límite de doscientas millas. Resulta de interés la Declaración de Santo Domingo ya que apunta una distinción entre mar territorial y mar patrimonial, abandonando la tendencia de los cinco países latinoamericanos que

identifican la zona de las doscientas millas como mar territorial. En esta ocasión se han dado notas diferenciales entre los dos ámbitos marítimos siguiendo la tesis oficial del actual gobierno mexicano.

Al lado de estos instrumentos confeccionados a nivel intergubernamental que reflejan las posiciones oficiales de los Estados participantes, algunas instituciones privadas como el Instituto Hispano-Luso-Americano-Filipino de Derecho Internacional, se han concentrado en el estudio de la zona de las doscientas millas. En el II Congreso del instituto, celebrado poco tiempo después de la Declaración de Santiago de 1952, se adoptaron dos figuras. Una, el mar territorial, al que se le reconocía una extensión de doce millas (Art. 4), y otra denominada *mar complementario*, en la que se ubicaba el derecho de los Estados ribereños de reglamentar la pesca hasta un límite de doscientas millas.³²

En el VIII Congreso del propio instituto³³ se adoptó como principio primero el derecho preeminente de los Estados ribereños a disponer de los recursos naturales de los espacios marítimos adyacentes, en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos. No se delimita en esta ocasión un límite máximo para los mares adyacentes, aun cuando se reitera el derecho preferente que sobre ellos tiene el Estado ribereño.

El proceso en favor de la aceptación de la zona de las doscientas millas es incontenible. Mencionemos, en vía de ejemplo, la XII Reunión de la CECLA, que el 23 de octubre de 1971 adoptó el acuerdo de Lima. El principio número siete del acuerdo reafirma el derecho de los Estados ribereños a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, del suelo y subsuelo del mismo mar, dentro de los límites establecidos en sus legislaciones nacionales, de manera que la utilización de esos recursos contribuya a promover el desarrollo de su economía y a elevar los niveles de vida de sus pueblos. No se señala un límite máximo de doscientas millas pero se adopta un enunciado de gran valor al dejar a las legislaciones internas la determinación de la extensión de la zona.

A su vez, en la II Reunión Ministerial del Grupo de los 77, celebrada en Lima, del 28 de octubre al 8 de noviembre de 1971, en su resolución tercera, se resolvió adoptar como propósito común del grupo, lograr el reconocimiento de la comunidad internacional del derecho de los Estados ribereños a proteger y explotar los recursos del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, dentro de los límites de su jurisdicción nacional, teniendo debidamente en cuenta las necesidades del desarrollo y del bienestar de sus pueblos.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución en diciembre de 1972 sobre el principio de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. En esta Resolución 3016

³² São Paulo, 12 de octubre de 1953.

³³ Lima, 2-12 de octubre de 1970.

(xxvii) se reafirmó el principio en cuestión y se consideran como recursos naturales aquellos comprendidos dentro de sus fronteras como los de los fondos marinos y su subsuelo situados dentro de su jurisdicción y en las aguas subyacentes.³⁴

³⁴ La Asamblea General ha adoptado además de la Resolución 3016 (xxvii) tres resoluciones principales sobre el derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales: La Resolución 626 (vii) de 1952; La Resolución 1803 (xvii) de 1962 y la Resolución 2158 (xxi) de 1966. En los tres documentos anteriores no se había hecho mención específica de los recursos del medio marino. Ver: Méndez Silva, Ricardo. *La nacionalización y la expropiación a la luz de la soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales*; "Boletín del Centro de Relaciones Internacionales", UNAM, núm. 13, México, 1971.